

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA

DIRECCIÓN DE
SALUD PÚBLICA

Epidemiología : salud bien pensada !

BISA

BOLETÍN INFORMACIÓN
EN SALUD AMBIENTAL

**"EL AGUA EN
BUENAS MANOS
ES VIDA"**

CONSERVALA

RESOLUCION No.375

(10 diciembre de 1993)

Por medio de la cual se reglamenta la vigilancia y control de las piscinas en el departamento de Antioquia

EL JEFE DEL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que el CÓDIGO SANITARIO NACIONAL (Ley 09-1979), en su artículo 3º, Literal e, establece que se debe hacer un control sanitario de las aguas de uso recreativo por parte de las autoridades de salud.
2. Que la utilización de piscinas como práctica deportiva, recreacional y terapéutica es creciente en el territorio departamental, con gran afluencia de público a ellas, especialmente en días festivos y fines de semana.
3. Que existe un gran número de piscinas públicas en el Departamento de Antioquia que no reúnen las mínimas condiciones sanitarias, constituyendo un grave riesgo para la salud a la comunidad.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Reglamentar la construcción, funcionamiento y operación de piscinas en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2.- Crear el programa Vigilancia y Control de piscinas en el departamento de Antioquia y adscribirlo a la Sección de Control de Factores de Riesgo Ambientales de la Dirección de Salud ambiental de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

Nota: Bajo la nueva estructura administrativa quedaría adscrito a la Dirección de Salud Pública.

ARTICULO 3.- Delegar en las Direcciones Locales de Salud las acciones de vigilancia y control

consignadas en ésta resolución, las cuales serán reportadas a la Dirección Seccional semestralmente, ala sección citada en el artículo 2.

ARTICULO 4.- El Programa de Vigilancia y Control de Piscinas tiene como propósito general garantizar la calidad del agua, el buen estado y suficiencia de las instalaciones aledañas a las piscinas y en general el correcto funcionamiento del local que las alberga, para proteger la salud de los usuarios.

ARTICULO 5. Las piscinas y sitios contiguos a ellas deben cumplir las normas técnicas, normas de calidad, normas de seguridad y normas de funcionamiento, que se describen en los siguientes capítulos.

CAPITULO I DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- Se entiende por piscina una estructura artificial destinada a almacenar agua para desarrollar en ella prácticas recreacionales, deportivas, terapéuticas o simple baño e incluye además del estanque las instalaciones anexas como: vestideros, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

ARTICULO 7.- Para efectos de ésta Resolución las piscinas se clasificarán según su uso en piscinas de uso público, de uso restringido, de uso Especial y de uso particular; y según su operación en piscinas de Renovación continua, de Recirculación y de Desalojo completo.

ARTÍCULO 8.- Piscinas de Uso Público: Son las piscinas destinadas para el uso del pública en general sin distinción de ninguna clase.

ARTICULO 9.- Piscina de Uso restringido: Son las piscinas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ella requieran llenar ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de; clubes,

condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles o similares.

ARTICULO 10.- Piscinas de Uso especial: Son las utilizadas para otros fines diferentes al recreacional, deportivo o al esparcimiento y sus aguas presentan características fisicoquímicas especiales. Entre éstas se incluyen las terapéuticas, las termales y otras que considere la autoridad sanitaria.

ARTICULO 11.- Piscinas de Uso particular: Son las que se destinan para la recreación y esparcimiento y su uso es unifamiliar.

ARTICULO 12.- Piscinas de Recirculación: Son aquellas en las cuales la totalidad del volumen de agua contenida en la piscina se hace pasar a través de un sistema de tratamiento específico y es retornado a la piscina.

ARTICULO 13.- Piscinas de Renovación continua: son aquellas en las que esa entrando y saliendo una determinada cantidad de agua, la cual es desechada.

ARTICULO 14.- Piscinas de desalojo completo: son aquellas que para ser limpiadas y aseadas completamente necesitan ser desocupadas y llenadas nuevamente a intervalos periódicos.

ARTICULO 15.- Período de Recirculación: Es el tiempo en el cual el volumen del agua contenida en la piscina se recircula mediante equipos especiales haciéndola pasar por un sistema de tratamiento, retornando luego el agua a la piscina.

ARTICULO 16.- Tasa de filtración: Es la velocidad de recirculación o paso del agua a través del lecho filtrante y se expresa en m³ /m² / hora.

ARTÍCULO 17.- Boquilla de Inyección: son los sitios donde entra el agua a la piscina.

ARTICULO 18.- Desnatadores : Son entradas superficiales de agua protegidas con una canastilla para eliminar material flotante del agua de la piscina.

ARTICULO 19.- Canaleta desnatadora: Canales construidos perimetralmente en los

muros de la piscina, con el fin de que el agua que rebosa no vuelva a esta.

ARTICULO 20.- Boquillas de Succión.- Son los sitios donde se instala la manguera de succión encargada de limpiar las impurezas del fondo y paredes de la piscina.

ARTÍCULO 21.- Trampa de cabellos: Es el sitio donde se retienen los cabellos provenientes de la piscina.

ARTICULO 22.- Profundidad: Es la altura que hay entre el fondo de la piscina y el nivel superior de aguas

ARTICULO 23.- Piso de Fondo: Es el Material de recubrimiento que hay en el fondo de la piscina.

ARTICULO 24.- Rejilla de Fondo: Rejilla empotrada en el piso de fondo de tal manera que se pueda extraer a través de ella al menos el 50% del volumen de la piscina durante el período de recirculación. Su tamaño mínimo debe ser 8 x 8 pulgadas de lado u 8 pulgadas de diámetro. No debe sobresalir el piso de fondo ni constituirse en ningún momento en riesgo para los bañistas.

ARTÍCULO 25.- Factor de uso: Es el área de la piscina destinada a cada bañista.

ARTICULO 26.- Calidad fisicoquímica: Son los criterios para garantizar parámetros físico-químicos del agua tales como turbiedad, color, ph, alcalinidad, cloro residual, cloruros y otros que se establezcan como criterios fisicoquímicos de potabilidad.

ARTICULO 27.- Calidad Microbiológica.- Son los criterios utilizados para garantizar la calidad microbiológica del agua, tales como bacterias, hongos, parásitos, etc.

ARTÍCULO 28.- Operador (Piscinero): Es la persona encargada por el dueño o administrador de la piscina para hacer la operación y mantenimiento preventivo de equipos y accesorios que conforman el sistema de tratamiento del agua de piscinas.

ARTICULO 29.- Administrador: Es la persona que ante la Dirección Seccional o la Dirección Local de Salud será el responsable

de la buena marcha y funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 30.- Autoridad Sanitaria: Es el funcionario competente de la Dirección Seccional de Salud, o de la Dirección Local de Salud que ejerce funciones de vigilancia y control de los sistemas de agua de consumo y de recreación para el cumplimiento de las normas, disposiciones y criterios de las contenidas en la presente Resolución así como los demás aspectos que tengan relación con la calidad del agua.

ARTÍCULO 31.- Calidad Micológica: son los criterios utilizados para garantizar la calidad del agua con relación a la presencia de hongos.

CAPITULO II

NORMAS TÉCNICAS SOBRE PISCINAS CON RECIRCULACIÓN

ARTÍCULO 32.- Toda piscina de Recirculación deberá tener una tasa de filtración que garantice como mínimo la renovación o recirculación del volumen total del agua de la piscina según la siguiente tabla:

Piscinas de uso público	cada 4 horas
Piscinas de uso restringido	cada 6 horas
Piscinas de uso particular	cada 8 horas

ARTÍCULO 33.- La entrada de agua a la piscina de recirculación será mediante boquillas de inyección, las cuales estarán espaciadas convenientemente para evitar zonas muertas. Se usará una boquilla por cada 11.4 metros cúbicos/hora recirculados.

ARTÍCULO 34.- Deberá existir una boquilla de succión por cada 200 metros cuadrados de área de la piscina o por cada 30 metros de su perímetro. La manguera de succión deberá tener una longitud no menor de 15 metros.

ARTICULO 35.- Deberá existir un desnatador por cada 80 metros cuadrados de área de piscina o en su defecto habrá una canaleta desnatadora a lo largo del perímetro de la piscina. Cada desnatador deberá contar con una canastilla o coladera de material inoxidable y de fácil remoción.

ARTÍCULO 36.- En todas las piscinas de recirculación que se construyan después de la iniciación de la vigencia de ésta resolución deberá existir rejilla de fondo.

ARTICULO 37.- Existirá una trampa de cabellos antes de la entrada de la(s) bomba(s) del (os) filtros(s).

ARTICULO 38.- Sólo en las piscinas de uso restringido y particular podrá haber una zona de bañistas y otra zona de saltos o clavados, las cuales estarán plenamente identificadas y la zona de bañistas no podrá tener una profundidad mayor de 1.50 metros.

ARTICULO 39.- Cuanto una piscina de uso restringido tenga zona de saltos o clavados esta área deberá estar plenamente identificada y se indicará su profundidad en un lugar visible a todos los bañistas.

ARTÍCULO 40.- La profundidad en las piscinas que tienen zona de saltos o clavados estará determinada para esta zona por la altura de los trampolines así:

Parágrafo 1.- Cuando hay trampolín o plataforma de 1 metro de altura se requiere una profundidad de 2.50 metros y estará demarcada así: un metro hacia atrás, 3 metros hacia adelante, 3 metros a cada lado de una plomada tirada desde la punta media del trampolín o plataforma.

Parágrafo 2.- Cuando hay trampolín o plataforma de 8 metros de altura, la profundidad de la piscina será de 8.60 metros en un área demarcada así: un metro hacia atrás, 7.20 metros hacia adelante, 3 metros de cada lado de una plomada tirada desde la punta media del trampolín o plataforma.

ARTICULO 41.- En piscinas de uso restringido no se permitirán alturas de trampolín o plataforma superior a 3 metros

ARTICULO 42.- Las piscinas para uso estrictamente de competencias deportivas, acuáticas, tendrán el dimensionamiento recomendado por COLDEPORTES o la Federación Nacional de Natación.

ARTICULO 43.- Toda piscina de uso público o restringido en la zona de bañistas no podrá tener un factor de uso menor de 1.30 metros cuadrados por persona.

ARTICULO 44.- Los recubrimientos interiores de la piscina deberán ser lisos, de color claro y en material impermeable y lavable.

ARTÍCULO 45.- Los vértices entre los muros y de éstos con el piso de la piscina deberán ser redondeados para evitar la acumulación de residuos y facilitar la limpieza.

ARTÍCULO 46.- El Fondo de la piscina será en material no corrugado, claro e impermeable.

ARTICULO 47.- En las piscinas de uso público, de uso restringido y de uso especial se debe fijar en lugar visible un aviso que indique su profundidad. Cuando la profundidad de la piscina sea variable, el desnivel del fondo no será mayor del 5%.

ARTÍCULO 48.- Las piscinas de uso público o restringido tendrán como mínimo 2 escaleras provistas de pasamanos que sobresalgan al corredor de la piscina. Los escalones estarán colocados dentro de los muros e irán hasta una profundidad menor de 1.20 metros bajo la superficie del agua cuando la profundidad de la piscina sea mayor.

ARTICULO 49.- Queda prohibido el uso o construcción de escaleras fijas que avancen dentro de la piscina o sobresalgan de los muros. Queda prohibida la construcción de bares dentro o en el Perímetro de las piscinas públicas. Los bares que existan en las piscinas públicas al entrar en vigencia ésta resolución no podrán contradecir lo reglamentado en el presente artículo. Los materiales con que se construyeron no deben generar riesgo alguno para los usuarios (raspaduras, cortadas, punciones, etc). Se señalará claramente el área de ubicación indicando su uso.

ARTICULO 50.- Los corredores de la piscina tendrán un ancho no menor de 1.20 metros y será en material antirresbalante y con pendiente del 2% como mínimo hacia afuera de la piscina.

Alrededor de los corredores de la piscina existirán sifones con su respectiva rejilla que recojan las aguas sucias de la piscina, las aguas lluvias y las aguas de lavado.

ARTICULO 51.- Toda piscina de uso público tendrá un vestidero con sus correspondientes guardarropas a razón de uno por cada 20 bañistas, calculado máxima carga de la piscina.

ARTICULO 52.- Los vestideros o instalaciones sanitarias deben ser independientes por sexo y deberán obedecer a las siguientes condiciones: El piso será en material resistente, lavable y no absorbente.

Las paredes serán revestidas hasta la altura de 1.80 metros como mínimo con material vitrificado o material equivalente.

No se permitirá el uso de entrabados de madera en los vestideros o instalaciones sanitarias.

ARTICULO 53.- Las instalaciones sanitarias para mujeres deberán estar dotadas de duchas, lavamanos y sanitarios. Las de los hombres tendrán duchas, lavamanos orinales y sanitarios.

ARTÍCULO 54.- Las instalaciones sanitarias tendrán la siguiente dotación calculada a carga máxima de la piscina.

- Una (1) ducha por cada 40 bañistas
- Un (1) sanitario por cada 40 bañistas
- Un (1) orinal por cada 50 bañistas
- Un (1) lavamanos por cada 50 bañistas

ARTICULO 55.- Las duchas estarán ubicadas de tal forma que sea obligado su uso antes de entrar a la piscina.

ARTICULO 56. – Entre el vestidero y la piscina habrán un lavapies ubicado de tal forma que sea obligado su uso por los bañistas.

Parágrafo: - El lavapies tendrá una profundidad no menor de 0.30 metros y un largo no menor de 1.20 metros, siempre tendrá agua con cloro a una concentración no menor de 30mg/lit.

ARTICULO 57.- Todas las instalaciones anexas a la piscina como vestideros, duchas y sanitarios,

deberán desinfectarse como mínimo cada 48 horas con solución clorada u otro producto de probada acción desinfectante. Los corredores alrededor de la piscina, los pisos de baños y desvestideros, deben ser desinfectados con fungicidas adecuados, con la frecuencia anotada.

ARTICULO 58.- Si en el establecimiento funcionan restaurantes o cafeterías estos deberán estar separados de la piscina y en ningún momento se podrá expender alimentos o bebidas para ser ingeridas por los bañistas dentro de la piscina.

Los bares que existan en las piscinas públicas en el momento de entrar en vigencia ésta resolución serán revisados por la autoridad sanitaria, quien constatará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 49 y que la actividad que en ellos se desarrolla no interfiere con el disfrute y la sana recreación que deben tener lugar en la piscina.

Todo accidente que tenga lugar dentro del área destinada al bar, así como en el resto de las instalaciones será responsabilidad de su propietario.

ARTICULO 59.- Para las piscinas de renovación continua y de uso especial se aplicarán los artículos 38-39-40-41-44-45-46-47-48-49-50-51-53-54-55-56-57-58 de la presente resolución.

ARTÍCULO 60.- Las piscinas de renovación continua y de uso especial deberán tener una entrada de agua que garantice la renovación total del volumen de la piscina, cada seis (6) horas.

ARTICULO 61.- El factor de uso para las piscinas de renovación continua y de uso especial no podrá ser menor en ningún momento de 2 metros cuadrados por persona.

CAPITULO III

SOBRE LAS NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE PISCINA.

ARTÍCULO 62.- Las normas de calidad del agua para las piscinas de recirculación son las siguientes:

CARACTERISTICAS	EXPRESADA EN	VALOR
Color	Unidades Platino Cobalto	15
Turbiedad	Unidades Nefelométricas	5
Sólidos Totales	Miligramos por litro(mg/l)	500
Aluminio	Al	0.2
Arsénico	As	0.05
Bario	B	1.0
Cadmio	Cd	0.005
Cianuros	CN	0.1
Cobre	Cu	1.0
Cromo	Cr+6	0.05
Fenoles	Fenol	0.001
Mercurio	Hg	0.001
Nitritos	NO2	0.1
Nitratos	NO3	45.0
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	SE	0.01
Sustancias activa		
Al azul de		
Metileno	ABS,ALS	0.5
Cloruros	Cl-	250
Dureza Total	CaCO3	30-150
Hierro Total	Fe	0.3
Magnesio	Mg o CaCO3	36
Manganeso	Mn	0.1
Sulfatos	SO4=	250
Cinc	Zn	10

ARTICULO 63.- La concentración de cloruros (como Cl) no sobrepasará los 300 mg/L

PARAGRAFO.- Cuando la concentración de cloruros en el agua exceda los 250 mgr/lit debe cambiarse el agua de la piscina.

ARTICULO 64 .- La alcalinidad del agua de la piscina deberá estar entre un rango de 50 y 100 mgr/lit como CaCO3.

ARTICULO 65.- En rango óptimo de Ph del agua de la piscina serán entre 7.2 y 7.6 unidades

ARTICULO 66.- El cloro residual libre del agua de la piscina deberá estar entre el 0.8 mgr/lit a 1mg/l

PARAGRAFO 1 .- La utilización e cualquier desinfectante diferente del cloro deberá ser autorizado previamente por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia o la Dirección Local de Salud.

ARTICULO 67.- El suministro de cloro de cualquier otro desinfectante aprobado por la Dirección Seccional de Salud o la Dirección

Local de Salud, debe hacerse en forma tal que durante el servicio al público siempre se garantice la concentración de cloro residual libre dada en el artículo 66.

ARTÍCULO 68.- La superficie de la piscina deberá estar libre de desechos flotantes y grasas y sus paredes y el piso de fondo deben estar exentas de lamas

ARTICULO 69.- La aguas de piscinas se ajustaran a las normas de calidad bacteriológica establecidas en los artículos 23,24,25 y 26 del Decreto 2105 de 1983 reglamentario de la Ley 09 y a lo dispuesto en esta Resolución.

NOTA. El Decreto 2105 de 1983, fue derogado por el Decreto 475 de 1998 del Ministerio de la Protección Social, por lo tanto la calidad bacteriológica se ajustaran a lo establecido en el artículo 25 de éste Decreto.

ARTÍCULO 70.- Las piscinas de renovación continua para su funcionamiento deberán presentar un análisis bacteriológico y fisicoquímico de la fuente que la alimenta y la calidad del agua deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1594 reglamentario de la Ley 09 de 1979

ARTICULO 71.- Cuando la calidad del agua de las piscinas de Renovación continua o de uso especial lo amerite, según criterio de la Dirección Seccional de Salud o la Dirección Local de Salud, se hará desinfección del agua u otro tratamiento para garantizar que la calidad bacteriológica del agua se ajuste a lo establecido en el artículo 69 del presente Decreto.

ARTICULO 72.- Las piscinas de uso especial y de renovación continua deberán presentar un análisis bacteriológico y fisicoquímico del agua de alimentación de la piscina para su revisión

por la Dirección Seccional de Salud, quien conceptuará sobre su potabilidad y la autorización de funcionamiento de la piscina.

ARTÍCULO 73.- Con el fin de garantizar la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de las piscinas de uso público, sus administradores

deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria competente los siguientes análisis y con la frecuencia anotada:

EXAMEN	FRECUENCIA
Análisis físico-químico	una (1) vez cada tres meses
Análisis bacteriológico	una (1) vez cada dos meses
Inventario de algas y Protozoos	una (1) vez cada mes
Análisis micológico (Hongos y Levaduras)	una (1) vez cada mes

PARAGRAFO.- Para el análisis físico-química los parámetros mínimos a determinar son: pH, color, turbiedad, alcalinidad, cloruros, sulfatos, hierro total y dureza total.

Las muestras el análisis micológico se tomarán en los corredores alrededor de la piscina, en las superficies de baños, desvestideros y lavapies.

CAPITULO IV

NORMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 74.- Toda piscina de uso público o restringido tendrá un lugar donde se guarden los útiles de aseo y productos químicos, este sitio deberá estar fuera del acceso del público. El personal encargado debe contar con un Reglamento de Higiene y Seguridad y suficiente entrenamiento para controlar con éxito accidentes ocurridos durante la operación de los equipos y manipulación del cloro y demás químicos.

ARTICULO 75.- En toda piscina de uso público y restringido, donde se tengan profundidades mayores de 1.50 metros habrá servicio de salvavidas, acreditando por entidad reconocida por el gobierno.

ARTÍCULO 76.- El acceso a la plataforma de lanzamiento deberá hacerse por medio de escaleras y descansos protegidos con barandas

laterales. Las escaleras, descansos y trampolines deberán tener una superficie antideslizante.

ARTÍCULO 77.- Será obligatorio tener en toda piscina de uso público o restringido los siguientes elementos:

-Cinturón salvavidas

-Una cuerda de longitud mayor al ancho de la piscina y de resistencia no menor de 200kg. Atada a un flotador salvavidas.

-Un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.

PARAGRAFO.- A criterio de la Autoridad sanitaria y de acuerdo con las características de la piscina pondrán ser exigidas: camillas, mascarilla con oxígeno, sala de primeros auxilios, etc....

ARTICULO 78.- Las instalaciones eléctricas de la piscina serán proyectadas y ejecutadas de forma que no pongan en peligro o riesgo a los bañistas o al público en general

ARTÍCULO 79.- Las partes más profundas de la piscina, serán marcadas en lugar visible en un área negra o cuadrada de 0.15mts de diámetro o de lado respectivamente.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido el uso de sustancias tóxicas como el sulfato de cobre y las que así califiquen las autoridades sanitarias.

CAPITULO V

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 81.- Previo a la construcción o reforma de toda piscina en el territorio de Antioquia, deberá presentarse el Proyecto respectivo ante la Autoridad Local de Salud correspondiente para su revisión.

PARÁGRAFO 1.- El proyecto estará constituido por una planta acortes, localización de equipos y desagües diagrama de flujo, memoria descriptiva de construcción y memoria técnica.

Las piscinas con sistema de recirculación tendrán un dispositivo de medición de caudal para verificar la tasa de filtración.

ARTÍCULO 83.- Toda piscina de uso público o

restringido tendrá un administrador y un operador.

PARAGRAFO 1.- El administrador podrá ser el propietario o persona delegada por él y será el responsable de la buena marcha del establecimiento y como tal deberá estar en el lugar mientras la piscina este en funcionamiento.

PARAGRAFO 2.- El operador de la piscina deberá acreditar ante la Dirección Seccional de Salud o de la Dirección Local de Salud, haber recibido entrenamiento teórico-práctico en el Manejo de equipos de equipos y adecuación de aguas para piscinas, de una entidad pública o privada debidamente acreditada.

ARTÍCULO 84.- El administrador deberá llevar un libro de registro en el cual debe contener como mínimo:

- A.- Con una periodicidad no menor de 12 horas
 - Ph del agua de la piscina
 - Cloro residual libre en la piscina
 - Cloro residual libre en los lavapies
- B. Con una periodicidad de 24 horas
 - Número de bañistas presentes
 - Número máximo de bañistas en la piscina.
 - Volumen del agua renovada o recirculada
 - Cantidad y tipo de productos químicos aplicados
- C. Se debe informar además:
 - Fecha de lavado de los filtros
 - Días de lavado o desinfección de las instalaciones.
 - Día de reparación o mantenimiento para los diferentes equipos

ARTÍCULO 85.- Toda piscina de uso público o restringido debe tener un reglamento de funcionamiento, el cual deberá estar ubicado en lugar visible para los bañistas y tendrá como mínima las siguientes disposiciones:

- Prohíbese el ingreso a la piscina de personas que presenten heridas, laceraciones o infecciones de la piel
- Prohíbese el ingreso a la piscina de personas en estado de embriaguez

-Es obligación de todo bañista tomar una ducha antes de ingresar a la piscina.

CAPITULO VI

SOBRE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

ARTICULO 86.- La Dirección Seccional de Salud de Antioquia (incluido el Instituto Metropolitano de Salud de Medellín (METROSALUD) establecerá un programa de vigilancia y control de la calidad del agua y estado locativo de las instalaciones de la piscina.

Nota Bajo la nueva estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al municipio de Medellín, le corresponderá realizar a la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO 87.- La Dirección Seccional y las Autoridades Locales de Saneamiento ejercerán la vigilancia y control y tomará las medidas preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 88.- La autoridad sanitaria encargada de la vigilancia y control de las piscinas, previa identificación, tendrá libre acceso a todas las instalaciones y registros estadísticos de la piscina y edificaciones anexas.

ARTICULO 89.- La Dirección Seccional de Salud o la Dirección Local de Salud podrá tomar muestras del agua de la piscina para realizar análisis fisicoquímico y bacteriológico en sus laboratorios. El costo de estos análisis serán pagados por la administración de la piscina y el valor será igual al establecido por aquellos para esos análisis.

Nota: Por vigilancia en Salud Pública no requieren cobrarse.

ARTÍCULO 90.- Los dineros recaudados por el pago de análisis de aguas, ingresarán a la tesorería de la respectiva Dirección y serán destinados al programa de calidad del agua. (No implica)

ARTICULO 91.- Además del programa de control y muestreo establecido por la Dirección Seccional o la Dirección Local de Salud, cada piscina de uso público o restringido tendrán un

control de calidad bacteriológico y fisicoquímico del agua establecido por la administración y los análisis se harán en laboratorio reconocido por la Dirección.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 92.- De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que puede ser total o parcial, la suspensión total o parcial de los trabajos o servicios, el decomiso de objeto y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos o la suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma la definición al respecto.

ARTICULO 94.- Suspensión parcial o total de trabajos o de servicio: consiste en la orden del cese de actividades o servicios cuando se encuentren piscinas en construcción, ampliación o reforma, sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución.

ARTICULO 95.- El decomiso de objetos o productos: Consiste en la aprehensión material de productos tales como desinfectantes, coagulantes, acondicionadores que esta siendo utilizados sin la previa autorización y que no cumplen con las normas sanitarias y técnicas oficiales colombianas.

Cuando los productos decomisados no sean susceptibles de devolución, serán dispuestos

sanitariamente mediante técnicas tales como enterramiento, relleno sanitario, incineración, dependiendo de la naturaleza y volumen del producto. De las diligencias de decomiso y disposición sanitaria se levantarán actas por triplicado que suscribirán el funcionario de saneamiento ambiental y las demás personas

que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encuentren los productos. En las actas se hará constar el volumen, naturaleza y composición de las sustancias.

Los costos que demande esta disposición sanitaria final estarán a cargo del administrador de la piscina en donde se efectuó el decomiso.

Cuando se sospeche que la causa del deterioro de la sustancia decomisada fue originada fuera de las instalaciones de la piscina, ya sea en su elaboración, almacenamiento o transporte, la autoridad sanitaria hará la investigación correspondiente y tomará las medidas correctivas del caso.

ARTÍCULO 96.- Para la aplicación de las medidas de seguridad las autoridades sanitarias competentes podrán actuar: de oficio, por conocimiento director, por información de cualquier persona o de parte interesada.

ARTICULO 97.- Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, la autoridad competente, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias y en especial las contenidas en la presente Resolución o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

ARTICULO 98.- Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud pública.

ARTÍCULO 99.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, utilizando para los efectos similar procedimiento al de su imposición.

ARTICULO 100.- Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

SANCIONES

ARTÍCULO 101.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva de seguridad.

ARTICULO 102.- Aplicada una medida preventiva de seguridad, se tendrán en cuenta sus antecedentes ene. Respectivo proceso sancionatorio.

ARTICULO 103.- El denunciante podrá intervenir ene. Curso del procedimiento para ofrecer pruebas para auxiliar al funcionario competente, cuando éste lo estime conveniente.

ARTICULO 104.- Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso.

ARTICULO 105.- Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias y en especial las de la presente resolución.

ARTICULO 107.- En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y en general, las que se consideren conducentes para los efectos de esta resolución.

ARTICULO 108.- Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido o que el presunto infractor no lo cometió o que la Ley Saniataria, sus disposiciones complementarias o la presente resolución, no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse

o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará que cese todo procedimiento contra el presunto infractor.

Esta decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

ARTÍCULO 109.- Realizadas Las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ARTICULO 110.- Si lo fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la personal jurídica apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los (5) días hábiles siguientes. Si no lo hace, se fijará un edicto en la sede de la autoridad sanitaria competente, durante otros diez (10) días hábiles, al vencimiento de las cuales se entenderá surtida la notificación.

ARTICULO 111.- Dentro de los diez(10)días hábiles siguiente al de la notificación el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, correrán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO 112.- La autoridad competente decretará la práctica que considere conducentes, las que se llevarán a efector dentro de los veinte (20) días siguientes, término

que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubieren podido practicar las pruebas decretadas.

ARTICULO 113.- Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la

autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

ARTÍCULO 114.- Se considera circunstancias agravantes de una infracción las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho en pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ARTÍCULO 115.- Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva
- d. Procurar la iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ARTICULO 116.- Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las normas sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PARAGRAFO.- El funcionario competente a quien corresponda aplicar la sanción y no

defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 117.- Las sanciones deberán imponerse mediante Resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria competente y deberá notificarse personalmente al afectado,

dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se fijará por edicto en lugar público (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO 118.- Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren la responsabilidad, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deben imponerse y sustentarse por escrito.

PARAGRAGO.- De conformidad con el artículo 55 Decreto 01/84, los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 119.- El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que expidió la providencia. El recurso de apelación en contra de las providencias dictadas por las Direcciones Seccionales o Locales de Salud de Antioquia, se presentará ante el Jefe de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

ARTICULO 120.- El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 121.- De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

ARTICULO 122.- Amonestación: consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones de esta resolución, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y conminar con que se

impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da el infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y en especial de las de la presente resolución.

ARTICULO 123.- Las multas: Consisten en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de la actividad o la omisión de una conducta, contraria a las disposiciones de ésta resolución. Podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 124.- Las multas deberán pagarse en la Tesorería de la Dirección de Salud correspondiente dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que la impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrán dar lugar al cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio.

ARTÍCULO 125.- Las sumas recaudadas por concepto de las multas sólo podrán destinarse por la autoridad que las impone al programa de mejoramiento, vigilancia y control de la calidad del agua.

ARTICULO 126.- Decomiso: el decomiso consiste en la aprehensión material de productos u objetos no autorizados por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia o la Dirección Local de Salud, que son utilizados en aguas o

instalaciones de las piscinas o que se encuentren en condiciones tales que su uso genere riesgos sanitarios.

ARTICULO 127.- Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: Consistente en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarios a las disposiciones sanitarias y en especial a las consignadas en la presente resolución.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria competente y es definitivo cuando así se indique.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio sólo para un parte o proceso que se desarrolle en él.

ARTÍCULO 128.- El cierre definitivo requiere para su imposición, el concepto previo favorable de la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

ARTÍCULO 129.- A partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre es parcial no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada.

En uno y otro caso podrá desarrollarse las medidas necesarias para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

ARTÍCULO 130.- La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 131.- La competencia de los diferentes niveles de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para la realización de las actividades y la aplicación de de las medidas contempladas en la presente Resolución será la siguiente:

DIRECCION LOCAL: Los trámites administrativos, los procedimientos jurídicos y la aplicación de las medidas y sanciones a que haya lugar serán de competencia de los funcionarios de la Dirección Local de Salud.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada.

DIRECCION SECCIONAL: Asesorar a las Direcciones Locales en los aspectos relacionados con los procedimientos técnicos y jurídicos, será competencia de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

ARTÍCULO 132.- En aquellos niveles de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia en donde exista asesoría jurídica, ésta será la encargada de orientar sobre los procedimientos legales para imponer sanciones una vez conocidos los antecedentes presentados por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 133.- Cuando por incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución a juicio de la autoridad sanitaria, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios, siempre y cuando la entidad administradora no esté en condiciones de corregir en forma inmediata el problema presentado.

APARAGRAFO.- La publicidad a que se refiere el presente artículo será gestionada por la autoridad sanitaria competente del nivel respectivo.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones impuestas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 09 y de la presente Resolución.

ARTICULO 135.- Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad sanitaria, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 136.- Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones y la imposición de medidas de seguridad y sanciones de que trata ésta resolución, los funcionarios competentes en cada caso, actuarán de conformidad con la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO.- Las autoridades de policía del orden Nacional, Departamental o Municipal,

presentarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cabal cumplimiento de sus funcionales.

ARTICULO 137.- Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, informar de las disposiciones sanitarias contenidas en esta resolución para garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir sobre la existencia de tales disposiciones, los efectos y sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que las actividades, conductas, hechos y omisiones se ajusten a lo establecido en ellas.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento o cualquier otro medio eficaz.

ARTÍCULO 138.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 10 días del mes de diciembre de 1993